



---

# CUADERNILLO 2

---

INNOVACIONES Y COMENTARIOS  
A LA LEY 20-23,  
ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL  
**NIKAURIS BÁEZ**  
**STEFANNY M. PEÑA**



## **OBJETO:**

El presente cuadernillo fue elaborado con la intención de ilustrar las innovaciones legislativas al sistema electoral, como consecuencia de la promulgación de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, por el Poder Ejecutivo en fecha diecisiete (17) de febrero de 2023. Se incluyen comentarios realizados por las autoras, de carácter crítico, descriptivo o referencial, según sea el caso.

Se espera que sea de utilidad para los órganos electorales; la comunidad jurídica; las organizaciones políticas; la ciudadanía y la academia. ¡La democracia es una sombrilla para todos/as!

## **PRESENTACIÓN DE LA AUTORAS:**



### **Nikauris Báez Ramírez**

Abogada. Cursó maestría en Alta Gerencia en Partidos Políticos en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD) y en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), con experiencia laboral tanto en la jurisdicción contenciosa electoral como en la administración electoral. Ha fungido como observadora electoral internacional en México, Colombia y Brasil. Es articulista de temas relacionados con derecho electoral, constitucional y administrativo.

**Fue miembro de la comisión de reforma electoral.**

Twitter e Instagram: @nikaurisbaez

### **Stefanny M. Peña Hernández**

Abogada, egresada de grado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), así como del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) con el título de Magister en Planificación Impositiva; de la Universidad de Autónoma de Santo Domingo (UASD) como Magister en Derecho Inmobiliario, y especialidad en Habilitación Docente de la Universidad de la Tercera Edad (UTE), en la actualidad figura como Maestrante en el programa de Derecho Procesal Electoral de la Universidad de Autónoma de Santo Domingo (UASD). Laboralmente cuenta con vasta experiencia en jurisdicción civil, como contenciosa electoral.

Correo: stefanny.mph@gmail.com Twitter: @StefannyP



## **PRECISIONES**

En el Cuadernillo se detallan los aspectos que constituyen innovaciones respecto al régimen electoral de la derogada Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. Cuando hagamos referencia a la nueva Ley del Régimen Electoral, la 20-23, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, la denominaremos como la “Ley promulgada”; la “nueva Ley”; la “Ley 20-23” o por su propio nombre, indistintamente.

Se abordará, en el primer título, los aspectos generales en los que consistieron los cambios legislativos. En el segundo título, se enlistarán los cincuenta y un (51) subtítulos específicos, detallando sobre esos elementos del sistema electoral los cambios efectuados. Se incluirán comentarios de carácter crítico, descriptivo o referencial, cuando las autoras lo estimen de lugar.

### **ABREVIATURAS:**

Junta Central Electoral (JCE).

Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLE).

Tribunal Superior Electoral (TSE).

Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Tribunal Constitucional (TC).

## TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1. La Ley 20-23 tiene trecientos cuarenta y dos (342) artículos, es decir, cuarenta y nueve (49) artículos más que la Ley 15-19, que cuenta con doscientos noventa y tres (293) artículos.
2. Hay cambios que son de técnica legislativa: se trasladan artículos a otros títulos; se crean nuevos capítulos, títulos y secciones; un artículo se divide y con lo suprimido de la parte capital se crean nuevos párrafos. Tales cambios, sin embargo, no implican una modificación normativa.
3. Los elementos normativos incluidos que constituyen una creación legislativa, por no existir disposición alguna sobre esos particulares en la derogada Ley 15-19, lo forman cinco (5) aspectos esenciales:

### Aspectos que constituyen una creación legislativa completamente nueva:



Las competencias que se delimitan del Tribunal Superior Electoral, terminando con la dispersión de competencias y la falta de comprensión sustantiva de lo contencioso electoral (art. 334 de la Ley 20-23).

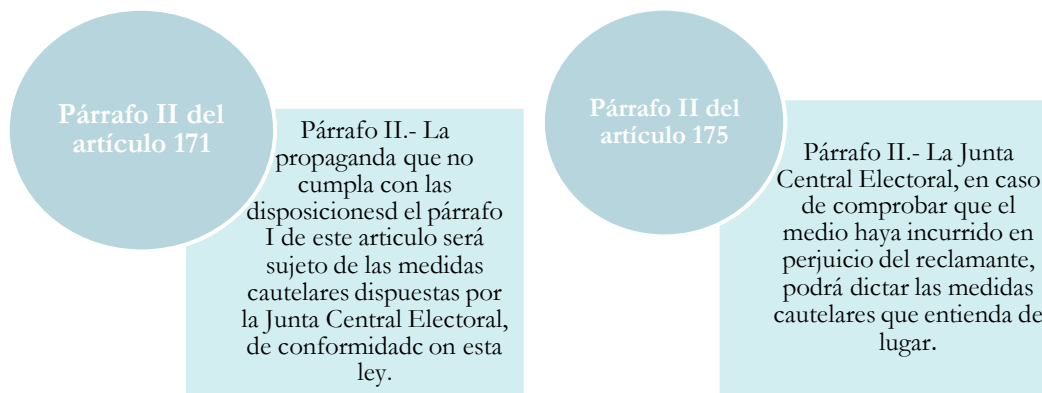
Se incluye una sección que configura la finalidad y medios tecnológicos a utilizarse en el procedimiento de escrutinio automatizado (art. 261 al art. 267 de la Ley 20-23).

Se agrega un título sobre la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, en la que se especifica, entre otros aspectos, sus deberes y atribuciones (art. 321 al art. 329 de la Ley 20-23).

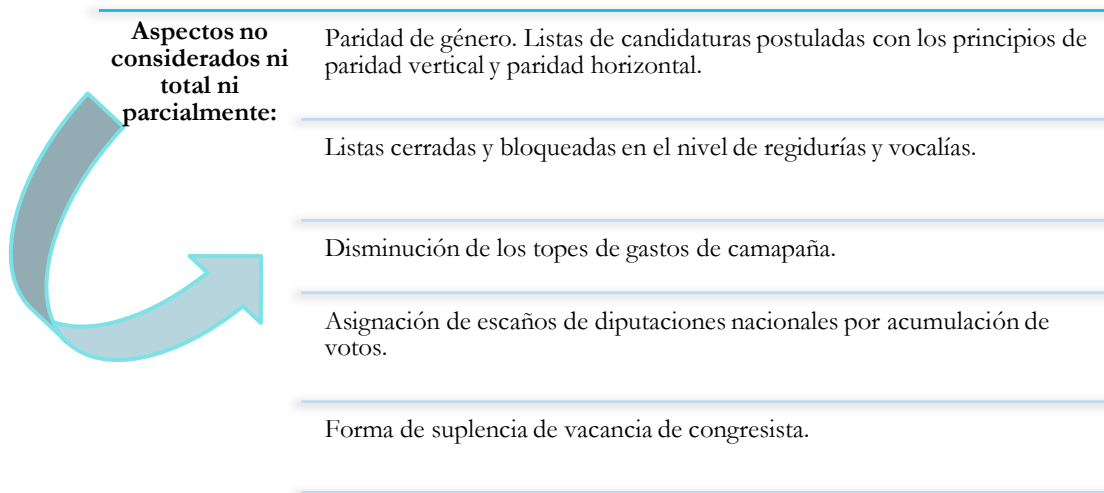
Se incluye un catálogo de principios rectores del proceso electoral (art. 3 de la Ley 20-23).

Tipificación y sanción de la violencia política hacia la mujer (art. numeral 21 del artículo 316 de la Ley 20-23).

4. La Ley 15-19 contiene un catálogo de atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral y del Presidente de ese órgano. La Ley 20-23, en cambio, establece atribuciones: (i) Pleno de la Junta Central Electoral (ii) Presidente de la Junta Central Electoral (iii) Junta Central Electoral.
5. Se elimina el artículo 277 de la Ley 15-19, en el que se establecen casuísticas en las que la Junta Central Electoral puede dictar medidas cautelares. Sin embargo, en el párrafo II del artículo 171 y el párrafo II del artículo 175 se recoge la potestad de dictar medidas cautelares del órgano de administración electoral. A renglón seguido, se copian las disposiciones textuales de la Ley 20-23, a saber:



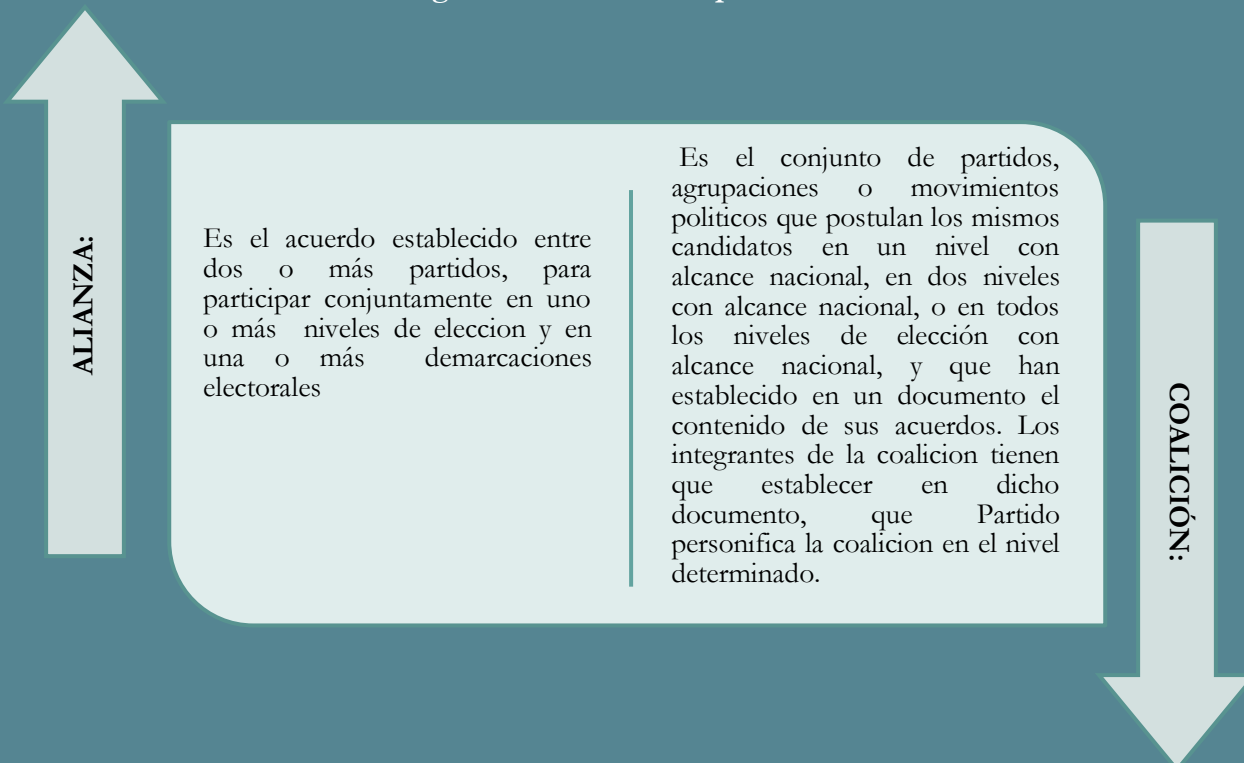
6. Aspectos sustanciales del régimen electoral que fueron propuestos modificar por la Junta Central Electoral y que, sin embargo, no fueron aprobados por el Congreso Nacional, a saber:



## TÍTULO II. ASPECTOS ESPECÍFICOS

### II.I. ALIANZAS Y COALICIONES ELECTORALES

1. Se modifica el concepto de alianza y coalición. Con ello se hace más clara la diferencia entre estos instrumentos estratégicos de vinculación político-electoral.

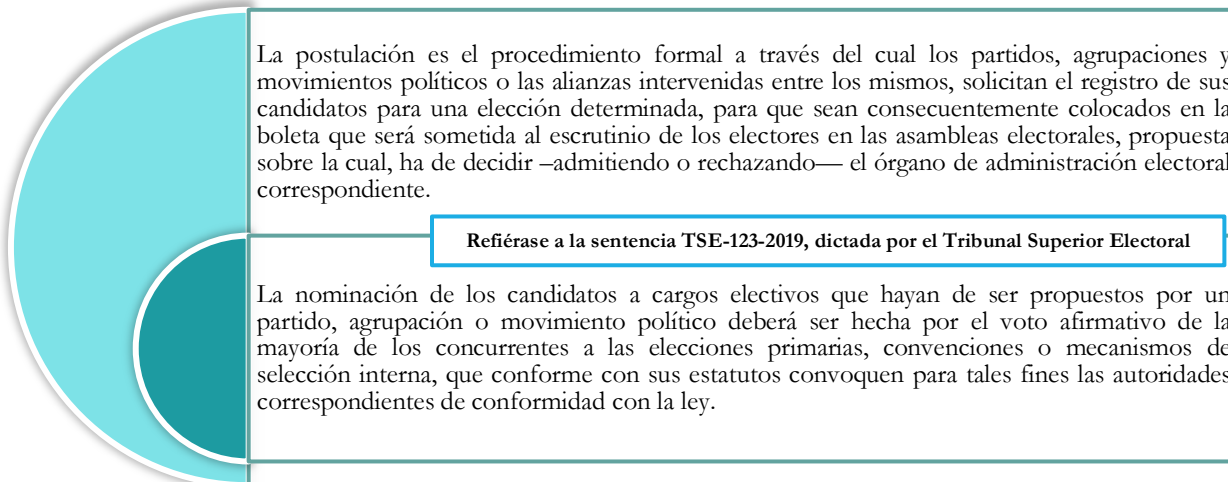


2. Ello le quita carga a la administración electoral para deducir cuándo ha intervenido una alianza y cuándo ha intervenido, consecuentemente, una coalición (Véase: <https://abogadosdq.com/alianzas-y-coaliciones-electorales/>).
3. Implican, los nuevos conceptos, que los partidos coaligados deban realizar un acuerdo de coalición en el que figuren todas las organizaciones coaligadas en un nivel de elección en la demarcación electoral respectiva.
4. En el concepto de coalición se alude a “en un nivel con alcance nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles con alcance nacional”, con ello no queda claro a qué se refiere el legislador con el enunciado “*alcance nacional*”.
5. Se agrega, para los conceptos de alianza, coalición y fusión, que no solo son mecanismos de vinculación electoral de los partidos, sino que también de las

agrupaciones y movimientos políticos, conforme propuso la JCE y dispuso el Tribunal Constitucional (para consulta, refiérase a sentencia TC/0037/20 y Motivaciones de Reforma Electoral de la Junta Central Electoral; pp. 124-128, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## II.II. POSTULACIÓN

1. Se incluye el concepto de postulación, estableciéndose con ello la diferencia entre la nominación y la postulación de candidaturas.



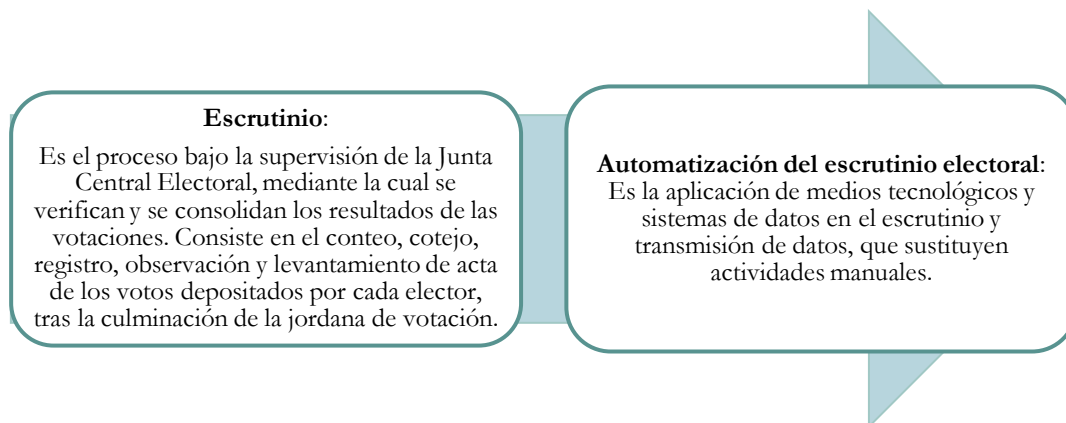
La postulación es el procedimiento formal a través del cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o las alianzas intervenidas entre los mismos, solicitan el registro de sus candidatos para una elección determinada, para que sean consecuentemente colocados en la boleta que será sometida al escrutinio de los electores en las asambleas electorales, propuesta sobre la cual, ha de decidir –admitiendo o rechazando– el órgano de administración electoral correspondiente.

Refiérase a la sentencia TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral

La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido, agrupación o movimiento político deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.

## II.III. ESCRUTINIO

- 1) Se incluye, por primera vez, un concepto de escrutinio y de automatización del escrutinio electoral.



**Escrutinio:**  
Es el proceso bajo la supervisión de la Junta Central Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo, cotejo, registro, observación y levantamiento de acta de los votos depositados por cada elector, tras la culminación de la jordana de votación.

**Automatización del escrutinio electoral:**  
Es la aplicación de medios tecnológicos y sistemas de datos en el escrutinio y transmisión de datos, que sustituyen actividades manuales.

**COMENTARIO:**

Al conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos, en el ámbito político-electoral, se le denomina “escrutinio”. Este proceso técnico y jurídico-administrativo incluye el conteo de votos emitidos (el elemento más elemental del escrutinio); el número de electores que votó en cada colegio electoral; el número de votos emitidos a favor de cada una de las organizaciones políticas y candidaturas, así como los votos nulos y observados. Consta de varias etapas e intervienen diferentes funcionarios electorales para la verificación y consolidación de las elecciones.

Empero, la definición dada en la Ley 20-23 parecería supeditar el escrutinio al proceso realizado en los colegios electorales, por lo que es una conceptualización restringida de este procedimiento. Ello así en tanto no se extiende a los otros niveles de escrutinio realizados en las juntas electorales locales y la Junta Central Electoral.

En cambio, a nuestro modo de ver, en República Dominicana, en el escrutinio intervienen los colegios electorales (“primera fase de escrutinio”); las juntas electorales locales (“escrutinio intermedio”); y la Junta Central Electoral, como órgano que totaliza los votos y emite los actos calificadores de la elección (“escrutinio final”).

Colegios electorales (art. 250 al 267 de la Ley 20-23)	Juntas Electorales locales (art. 268 al 290 de la Ley 20-23)	Junta Central Electoral (art. 291 al 292 de la Ley 20-23)
PRIMERA FASE DEL ESCRUTINIO	ESCRUTINIO INTERMEDIO	ESCRUTINIO FINAL

Corresponde a los funcionarios de los colegios electorales (ciudadanos/as designados/as solo para el día de la elección), en la primera fase del procedimiento, la contabilización, valorización y clasificación de los votos emitidos por cada elector/a, insertándolos en las actas que contienen la relación de votación **(que es el procedimiento al que, como se ha dicho, parecería supeditarse la definición dada por el legislador en la Ley 20-23)**.

Las actas elaboradas por los colegios electorales son, posteriormente, recibidas por las juntas electorales locales, junto con los otros materiales electorales (urna que contiene las boletas; los votos nulos y observados). Las juntas electorales, en el **escrutinio intermedio**, realizan el cómputo general de votación de todo el municipio, es decir, la sumatoria de todas las relaciones de votación que reciben de los colegios electorales que pertenecen a ese municipio. En principio -y salvo las casuísticas previstas por la ley y la jurisprudencia-, los funcionarios de las juntas electorales locales no cuentan votos.

La Junta Central Electoral realiza el cómputo general nacional, en el que, con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales locales, el órgano de administración electoral efectúa el cómputo general de votación de toda la República para los cargos de elección nacional y para las senadurías y diputaciones, los representantes ante los parlamentos internacionales y las diputaciones en el exterior. Le corresponde también, dentro de los treinta (30) días siguientes

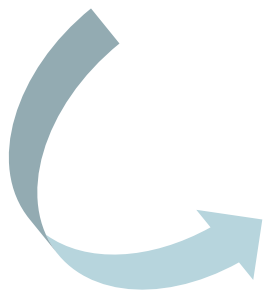


a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegido para todos los cargos.

Por lo que, como se ha dicho, la definición resultaría insuficiente o en exceso excluyente de los **demás niveles de escrutinio**. A nuestro modo de ver, dado que el **escrutinio incluye el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos**, debió englobar su conceptualización la relación del cómputo que realizan las juntas electorales locales y las totalizaciones que realiza la Junta Central Electoral.

### II.IV. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL

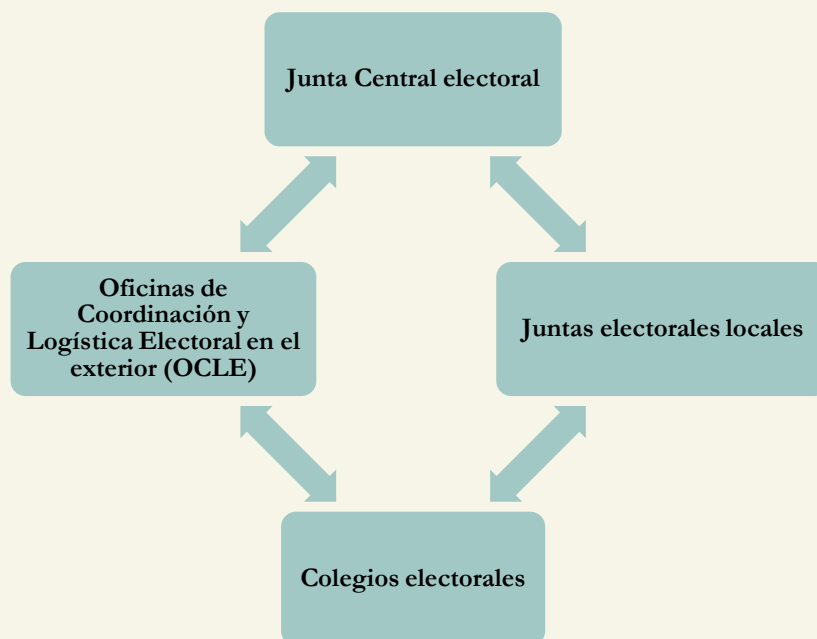
Se incluyen principios rectores del proceso electoral (art. 4 de la Ley 20-23):



- a. Legalidad;
- b. Transparencia;
- c. Libertad;
- d. Equidad;
- e. Calendarización;
- f. Certeza electoral;
- g. Integridad electoral;
- h. Proparticipación;
- i. Interés nacional;
- j. Inclusión;
- k. Pluralismo;
- l. Territorialización;
- m. Participación;
- n. Representación;

## II.V. ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

- 1) Se incluye, en el art. 7 de la Ley 20-23, dentro de los órganos de la administración electoral a las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el exterior (OCLE), además de los que preveía la Ley 15-19: Junta Central Electoral, juntas electorales locales y colegios electorales.



- 2) Al enlistarse en la Ley 20-23 los órganos de la administración electoral del modo antedicho, se corrige un error de congruencia normativa que se encontraba vigente en el artículo 8 de la Ley 15-19, pues se suprime lo que en ese articulado se disponía sobre el TSE, ya que es un órgano de lo “contencioso electoral” y no de lo administrativo electoral.

---

**Texto eliminado:**

El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos o agrupaciones y movimientos políticos, estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral, de conformidad con la Constitución y las leyes.

---

## **II.VI. AUTONOMÍA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

1. Se delinea la autonomía de la JCE, disponiendo en el artículo 10 de la Ley 20-23 que tiene personalidad jurídica, goza de autonomía técnica, administrativa, operativa, presupuestaria y financiera.

## **II.VII. SEDE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

1. La sede de la JCE dispone la Ley 20-23 que estará en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. En cambio, la Ley 15-19 disponía que la sede del órgano estaba en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, o en la provincia Santo Domingo.

## **II.VIII. PERÍODO DE EJERCICIO DE LOS MIEMBROS DE LA JCE**

1. Los miembros de la JCE, de conformidad con la Ley 15-19, no tenían que acreditar ningún período de ejercicio profesional. La nueva Ley instituye que el período de ejercicio debe ser de ocho (8) años mínimo (art. 16 de la Ley 20-23).

## **II.IX. INCOMPATIBILIDADES DE QUIENES INTEGREN LA JCE**

1. Se incluye (en el art. 18 de la Ley 20-23) un catálogo de incompatibilidades que regirá a quienes integren la Junta Central Electoral, que consiste en:
  - a. No puede haber vínculo conyugal, de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a la presidencia y vicepresidente de la República, hasta el primer grado; y
  - b. Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral se presentan candidatos con el vínculo conyugal, de parentesco o afinidad, el titular o suplente afectado con esta condición creará temporalmente de sus funciones, con disfrute de sueldo, desde el momento en que dicha candidatura sea admitida por el órgano partidario correspondiente, hasta que se declare cerrado el proceso electoral de que se trate, y sus funciones serán asumidas por el suplente correspondiente.

## II.X. CELEBRACIONES DE AUDIENCIA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CON LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

1. Se incluye en el artículo 27 de la Ley 20-23 un esquema distinto de celebración de audiencias entre la JCE y las organizaciones políticas. Se dispone que, en los años no electorales, las audiencias deberán celebrarse cada cuatro meses, esto es, tres veces por año. En los años electorales deberá ser mínimo cada dos meses por año, es decir, al menos seis veces.



El fundamento de la disposición es una preocupación de los congresistas de que se puedan dictar actos normativos de forma inconsulta por el órgano de administración electoral, de donde, antes de dictar un instrumento jurídico normativo, deba convocar a las organizaciones políticas.

Si bien la preocupación es válida, se refiere elementalmente al debido procedimiento administrativo para el dictado de reglamentos, no así a las “vistas” que la JCE, por naturaleza y de manera histórica, ha sostenido con las organizaciones políticas para temas que no necesariamente estén vinculados con instrumentos normativos (reglamentos)

## II.XI. JUNTAS ELECTORALES Y SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS OCLE

1. Se establece, en cuanto a la composición de las juntas electorales locales, que aquellas que están en el Distrito Nacional y aquellas ubicadas en demarcaciones que superen los mil (1000) colegios electorales, se compondrán de un presidente y cuatro vocales.
2. Se corrige la falencia de la Ley 15-19, en tanto esta disponía que uno de los presidentes de la junta electoral local deberá ser doctor o licenciado en derecho. Con ello se aludía a que estas estaban conformadas por más de un presidente, lo que no se correspondía con la realidad, pues solo cuenta con un presidente. En la Ley 20-23 se dispone que al menos uno de los miembros titulares -no necesariamente el presidente- deberá ser doctor o licenciado en derecho.
3. Se incluye un artículo sobre renuncia automática de miembros de las juntas electorales, disponiendo que cuando un titular, regularmente convocado, faltare a tres (3) sesiones consecutivas sin excusa previa debidamente justificada, se considera que ha renunciado a su cargo, aplicando también para los suplentes que sean llamados a tres sesiones consecutivas y faltaren sin excusa previa.
4. Se especifica un catálogo de inhabilidades (que en la ley 15-19 se titulaban bajo “antecedentes penales en el artículo 44 y constituían incapacidades, no inhabilidades) para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentran *subjudice* o hayan sido condenadas por lo siguiente:

- 4.1. Por infracción a la ley electoral;
  - 4.2. Por delito contra la propiedad;
  - 4.3. Por soborno o cohecho;
  - 4.4. Por falsificaciones; o
  - 4.5. Por malversación de fondos públicos.
5. Respecto a las atribuciones contenciosas de las juntas electorales, se dispone que se regirán, además de por las disposiciones de la Ley orgánica del TSE -como disponía la Ley 15-19- por los reglamentos que dicte el órgano jurisdiccional electoral.
  6. Se modifica la nominación de secretario de juntas electorales locales. Pasa a ser “secretario administrativo”.
  7. Se incluye que los secretarios administrativos de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLE) deberán gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción y, una vez terminada la elección, remitirán los equipos y mobiliarios utilizados en ella a la Junta Central Electoral.

## II.XII. COLEGIOS ELECTORALES

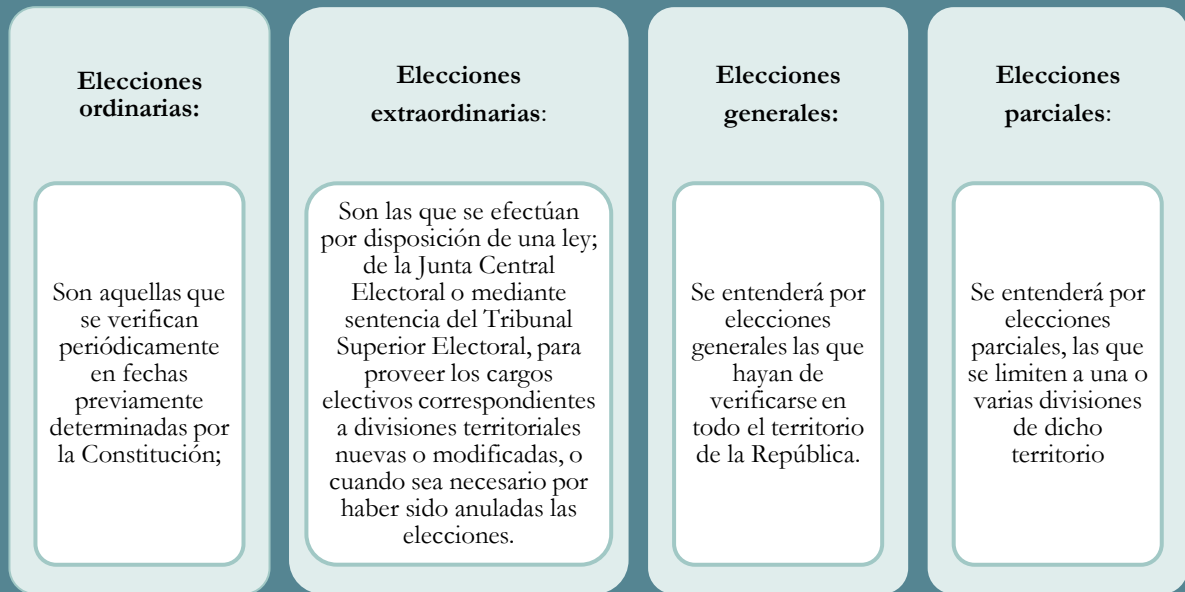
1. Se incluyó en el artículo 63, conforme propuso la JCE, un párrafo que dispone que: “La Junta Central Electoral deberá habilitar los mecanismos que posibiliten la integración de ciudadanos, gremios profesionales, empresariales, sindicales y estudiantiles, que garanticen el fortalecimiento de la calidad en la composición de los colegios electorales”.

## II.XIII. DEL PADRÓN DE ELECTORES

1. Se incluyó una obligación, a cargo de la JCE, de entregar a las organizaciones políticas, en el mes de junio y el de diciembre de cada año, un corte del padrón de electores actualizado. Al tiempo de que, después de cada proclama electoral para unas elecciones generales y del exterior -o ambas a la vez- la JCE entregue a más tardar 10 días después de la proclama, el padrón que se utilizará para esas elecciones (art. 91 Ley 20-23).

## II.XIV. CLASIFICACIÓN DE ELECCIONES

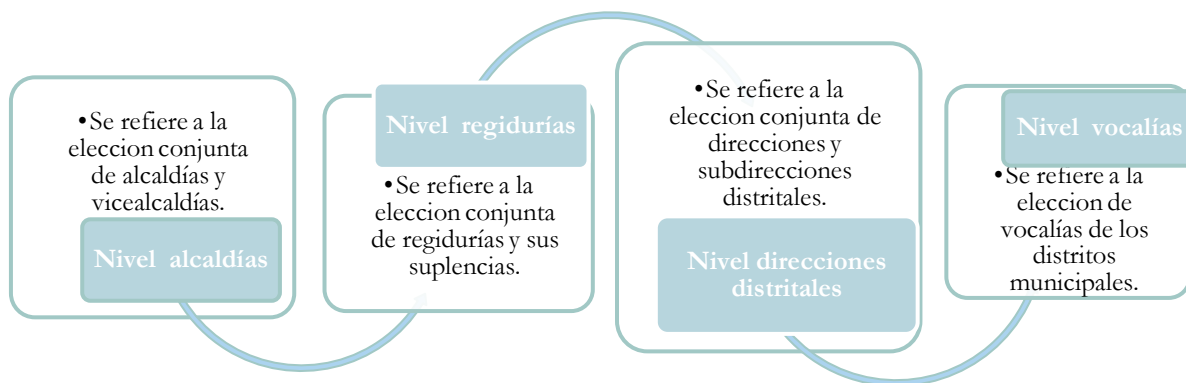
1. Se divide la clasificación de las elecciones y niveles de elección, lo que dota de mayor coherencia interna la disposición normativa, refiriéndose a ambas cuestiones de manera segmentada o dividida (art. 95 y art. 96 de la Ley 20-23).



2. Se incluye un párrafo que dispone los escenarios en los que la JCE podrá suspender una elección. Al respecto, se especifica que la JCE podrá suspender la celebración de elecciones y convocar a elecciones extraordinarias por causa de fuerza mayor; hechos fortuitos u otras circunstancias debidamente justificadas, en ocasión de una situación imprevisible, irresistible, actual e inminente, que determine la imposibilidad de dar inicio o continuidad a su celebración en la fecha prevista, en especial aquellas situaciones extraordinarias que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, determinadas por la declaración de uno de los estados de excepción que dispone la Constitución de la República.

## II.XV. NIVELES DE ELECCIÓN

1. Se divide el nivel de elección municipal: nivel de alcaldías, nivel de regidurías, nivel de direcciones distritales y nivel de vocalías (art. 96 Ley 20-23).



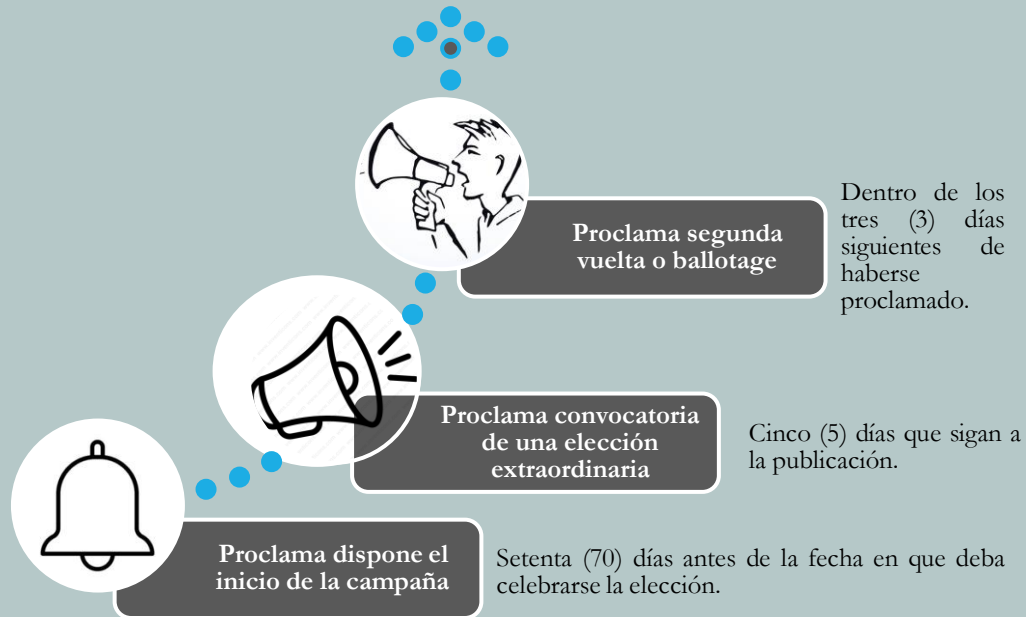
## II.XVI. SOBRE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE PARLAMENTOS INTERNACIONES

1. Se corrige una falencia histórica a nivel legislativo sobre la forma de elección de los representantes ante parlamentos internaciones. Se especifica que estos serán electos a través de la forma de representación proporcional denominada *d'hont*, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadurías (párrafo único art. 96).

## II.XVII. DE LAS PROCLAMAS

1. En el artículo 96, relativo a las proclamas, se especifica en el párrafo II, III y IV el plazo en el que deberá dictarse cuándo se trata de elecciones generales; extraordinarias o en caso de segunda vuelta o ballottage, acogiendo con ello la propuesta de la JCE.
2. En razón de lo anterior, la proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse.
3. La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando esta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

4. En el caso de que seba realizarse una segunda vuelta o ballottage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección.



## II.XVIII. DE LOS ANUNCIOS DE LOS COLEGIOS ELECTORES

1. Se modifica el plazo para el anuncio de los locales donde funcionará el colegio electoral. De conformidad con la Ley 15-19, el referido plazo era de sesenta (60) días, en la Ley 20-23, en cambio, se disminuye a 45 días.
2. Vale decir que, pese a la modificación del plazo de anuncio, sigue siendo contradictorio con el artículo que establece la obtención de los colegios electorales. En razón del mismo se pueden obtener los colegios electorales a más tardar treinta (30) días antes de la celebración de la elección,

**¿Cómo puedo anunciar algo que aún no obtengo?**

## II.XIX. AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

1. Se elimina la disposición que contenía la automatización del proceso electoral, en la que se contemplaba que la Junta Central Electoral está facultada, en consulta con los partidos políticos, para la automatización progresiva del proceso de votación, debiendo probar los sistemas que se usarán, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la votación. Las pruebas podrían incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación



de los programas y equipos a usar. Los mismos podrán usarse como prueba en las votaciones correspondientes a gremios y organizaciones de la Sociedad Civil.

## **COMENTARIO:**

Se imputaba, mediante una ADI, la trasgresión al texto supremo del ordenamiento jurídico dominicano del artículo 99 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. El referido articulado establecía, previa consulta a las organizaciones políticas, la posibilidad para la automatización progresiva del proceso electoral por parte de la Junta Central Electoral, fijando que dicho proceso debe ser puesto a prueba, al menos seis (6) meses antes de la fecha de votación y debe incluir simulacros, y podrán ser usados en los procesos electorales gremiales o de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil.

El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la disposición legal, argumentado una razón principal, de la que se desprenden tres (3) casuísticas. La razón principal es que la atribución de regular el derecho fundamental a votar, en cuanto tanto un derecho fundamental, le corresponde al legislador, de ahí que la atribución de instituir un modelo concreto de votación electrónica no debe ser delegada a un órgano extrapoder como la Junta Central Electoral. De esta razón se advierten tres (3) casuísticas que la componen: (i) a la luz del mandato expreso contenido en el artículo 4 de la Constitución, que establece que los encargados de los poderes público son responsables y no pueden delegar sus atribuciones; (ii) no se especifica si la facultad delegada a la JCE es “normativa” o “reglamentaria”; y, (iii) no se desarrolló un mínimo de sistema normativo que garantice los elementos medulares del voto, estos son la libertad, secrecía, transparencia, objetividad y equidad (Sentencia TC/0484/22 del Tribunal Constitucional dominicano).

## **II.XX. ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES**

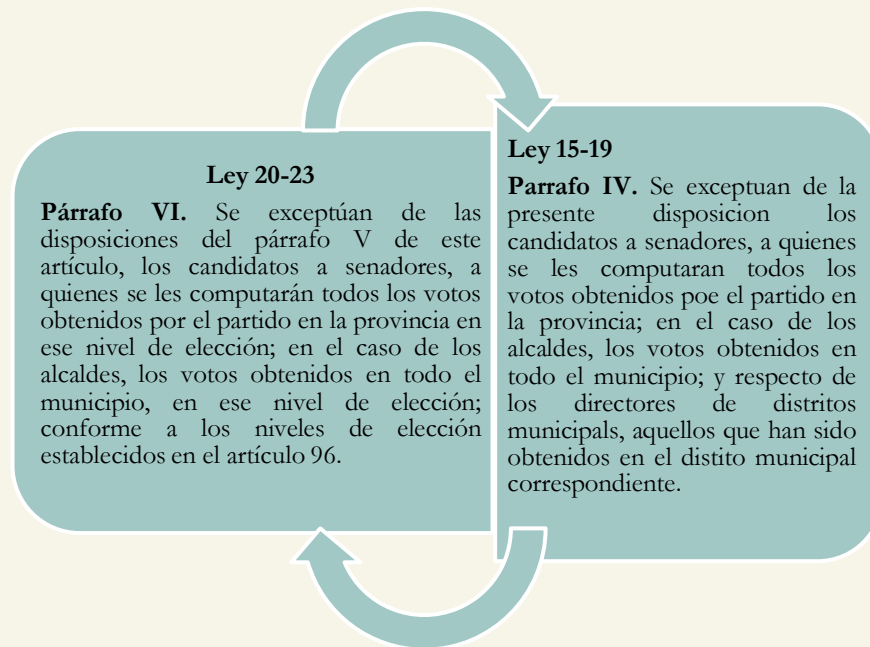
1. Se agrega, en el párrafo III del art. 106, que la Junta Central Electoral dispondrá de una aplicación informática que será administrada por las juntas electorales para registrar las calificaciones obtenidas y el perfil de los participantes en los talleres de capacitación, con el objetivo de que sirvan de soporte para identificar la posición que deberá ocupar cada aspirante al momento de la conformación de los colegios electorales.

## **II. XXI. SOBRE EL CÓMPUTO DE VOTOS EN EL NIVEL DE SENADURÍAS Y ALCALDÍAS**

1. Se agrega, en el párrafo VI del artículo 107 de la Ley 20-23 (párrafo IV del artículo 104 de la Ley 15-19) la especificación de que le serán sumados a las candidaturas a senadurías todos los votos obtenidos en la provincia y a las alcaldías, todos los votos obtenidos en el municipio, siempre y cuando sean de su nivel de elección.

**COMENTARIO:**

Con ello, se compatibiliza la disposición legal con el precedente constitucional de la sentencia TC/0462/20, eliminándose en todos los niveles el “voto de arrastre”. Pues, a juicio de la jurisdicción constitucional, la disposición parecería aludir a que a los alcaldes se le sumarían los votos de los regidores, subdirectores y vocales y que, en el caso de las senadurías, los votos de las candidaturas a diputaciones. Con la acotación limitada al “nivel de elección” se corrige la interpretación de que en tal subsista el “voto de arrastre”.



## II.XXII. SOBRE EL CÓMPUTO DE VOTOS EN EL NIVEL DE SENADURÍAS Y ALCALDÍAS

1. Parecería que se elimina que, para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliara, además de su Departamento de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución que sea preciso (art. 105 Ley 15-19).

## **II.XXIII. DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

1. Se elimina la posibilidad de que se pueda considerar elector en el exterior a los menores de 18 años que estén o hubieren estado casados, que residan en el exterior.

### **COMENTARIO:**

Esta propuesta fue de la JCE, en razón de que el artículo 106 de la Ley 15-19, disponía que se considera elector en el exterior al ciudadano y ciudadana dominicano, mayor de dieciocho años y aquel que, aunque no los haya cumplido, sea o hubiere sido casado, que resida en el exterior. Esto al tenor de lo dispuesto en la Ley 01-2021 que tiene por objeto prohibir que las personas menores de dieciocho (18) años contraigan matrimonio. En virtud de nuestra legislación actual, los únicos ciudadanos habilitados para votar son los mayores de (18) años, pues las excepciones de emancipación están proscritas (refiérase a la p. 185 Motivaciones de reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **II.XXIV. REGISTRO DE ELECTORES EN EL EXTERIOR**

1. Se establece que el registro de electores estará a cargo de la Junta Central Electoral, órgano que, concluido cada proceso electoral, deberá proceder con la revisión y actualización del Registro de Electores en el Exterior.

## **II.XXV. PROHIBICIONES PARA SER ELECTOR EN EL EXTERIOR**

1. Se elimina, del catálogo de prohibiciones para ser electores en el exterior, a los que hayan sido declarados en rebeldía por la justicia dominicana.

### **COMENTARIO:**

Esto fue una propuesta de la JCE, en razón de que -sostuvo el órgano de administración electoral en su proyecto de reforma- tal disposición no soporta una confrontación constitucional, en el entendido de que viola la presunción de inocencia (refiérase pp. 187-192 Motivaciones de reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **II.XXVI. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL EXTERIOR**

1. Se modifica la forma de la lista de presentación de candidaturas a diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior. Según la disposición legal del artículo 111 de la Ley 15-19, tal debía ser a través de listas cerradas y bloqueadas. La disposición de la Ley 20-23 prevé que sea a través de listas cerradas y desbloqueadas.

## **COMENTARIO:**

Ello significa que estas candidaturas serán electas con voto preferencial. Esto fue una propuesta de la JCE, en cumplimiento del precedente constitucional de la sentencia TC/0482/20, en la que se ordenaba que la lista fuese desbloqueada en lugar de bloqueada, con el fin de no crear ciudadanos de segunda categoría, al diferenciar la forma de escogencia en el territorio nacional de las diputaciones (que son por listas cerradas y desbloqueadas), además -según expresó el colegiado constitucional- con fines de resguardar el carácter libre y directo del voto (refiérase pp. 192-193 Motivaciones de reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **II.XXVII. CREACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR**

1. En el artículo 118 párrafo III de la Ley 20-23, se establece que la Junta central Electoral tiene facultad de crear, modificar o suprimir las circunscripciones electorales en el exterior, en consenso con las organizaciones políticas, de conformidad con las previsiones de la referida Ley.

## **COMENTARIO:**

Si bien constituye una novedad legislativa que se especifique del modo antedicho, lo cierto es que es ya facultad del órgano administrativo electoral tales creaciones, modificaciones o supresiones a las circunscripciones electorales en el exterior.

## **II.XXVIII. DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LAS OCLE**

1. Se instituye, en el artículo 123 de la Ley que para el despacho de las cuestiones administrativas, cada Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLE), se asistirá de un secretario administrativo, cuyas funciones serán desempeñadas por el representante de las Oficinas de Servicio en el Exterior.

## **II.XXIX. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PACTOS DE FUSIÓN, ALIANZA O COALICIÓN**

1. Se modifica el plazo para la solicitud de pactos de fusión, alianza o coalición. La Ley 15-19 preveía en el art. 126 que los pactos de fusión, alianza o coalición debían ser depositados ante la JCE a más tardar 90 días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones.
2. En cambio, en la Ley 20-23 (art. 132), el plazo es de 100 días antes de la fecha de las próximas elecciones municipales. En el caso de la aprobación de alianzas y coaliciones electorales para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial, las solicitudes serán depositadas a más tardar 5 días después de la celebración de elecciones municipales.

**COMENTARIO:**

Con la modificación del artículo 126 relativo a la solicitud de aprobación de fusión y alianza o coalición que deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral y, en el caso de la aprobación de alianzas o coaliciones para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial, las solicitudes serán depositadas a más tardar cinco (5) días después de la celebración de las elecciones municipales, se procura que los plazos de: (i) el depósito y la aprobación de los pactos; (ii) el depósito de las listas de candidaturas; y, (iii) la proclama que declara abierto el periodo de campaña, sean convergentes y no que no colidan con ninguna fase electoral, garantizando una debida calendarización electoral.

Plazo: 100 días antes de la fecha de las próximas elecciones municipales

- Plazo para la solicitud de pactos de fusión, alianza o coalición a nivel municipal

Plazo: A más tardar 5 días después de la celebración de elecciones municipales

- En el caso de la aprobación de alianzas y coaliciones electorales para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial

3. La Ley 15-19 establecía que la resolución que dictase la JCE sobre la admisión de pactos de fusión, alianza o coalición no serían objeto de recurso alguno. Sin embargo, la JCE propuso - y fue aprobado por el Congreso- que la resolución intervenida pueda ser recurrida en reconsideración por ante la JCE o impugnada ante el TSE, en un plazo de 5 días.
2. Se agrega que, de ser recurrida en reconsideración, la resolución que conozca del recurso podrá ser impugnada en el TSE en el mismo plazo, esto es, de cinco (5) días.

### XXX. MODALIDADES DE ALIANZA

1. Se dispone una segmentación de alianzas en el nivel municipal. En razón de que los niveles de elección se dividen, también se dividen las modalidades de alianza. Por ello se establece que se pueden realizar alianzas para el nivel de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías.
2. Otra novedad es que, para todos los niveles de elección, se agrega que las alianzas o coaliciones se puedan realizar “para una, varias o todas las demarcaciones electorales”.

### XXX.I. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE CANDIDATURAS

1. Se modifica el plazo para la presentación de candidaturas. La Ley 15-19 dispone que el plazo para la presentación de candidaturas es de 75 días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente (art. 141). En la Ley 20-23 se establece que las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar 90 días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente. Se agrega que, en el caso de las propuestas para los niveles senatorial, de diputaciones y presidencial, deberán ser presentadas a más tardar quince (15) días después de la celebración de las elecciones municipales (art. 147).

#### COMENTARIO:

Con la modificación del artículo relativo a la solicitud de aprobación de fusión y alianza o coalición que deberá ser depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral. En el caso de la aprobación de alianzas o coaliciones para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial, las solicitudes serán depositadas a más tardar cinco (5) días después de la celebración de las elecciones municipales, se garantiza que los plazos de: (i) el depósito y la aprobación de los pactos; (ii) el depósito de las listas de candidaturas; y, (iii) la proclama que declara abierto el periodo de campaña, sean convergentes y no choque con ninguna fase electoral.

### **XXX.III. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN O RECHAZO DE LISTAS DE CANDIDATURAS**

1. En el artículo 151 de la Ley se modifica el régimen recursivo de las resoluciones que emite la Junta Central Electoral, de admisión o rechazo de listas de candidaturas a diputaciones, senadurías y presidencial. Se dispone que tal resolución podrá ser recurrida en reconsideración ante la propia JCE y también que podrá ser impugnada ante el TSE, en un plazo -para el ejercicio de ambos recursos- de tres (3) días francos contados a partir de su notificación. En cambio, la Ley 15-19 solo establecía un recurso de reconsideración ante la propia JCE, limitando el derecho de acceso a la instancia jurisdiccional.

### **XXX.IV. DICTADO DE SENTENCIAS EN DISPOSITIVO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1. Se incluye, en el art. 154 del Capítulo II de la Ley 20-23, sobre las propuestas de candidatos, que el Tribunal Superior Electoral, cuando lo considere necesario, dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes diez (10) días hábiles.
2. Se especifica, en el párrafo del art. 154 de la Ley 20-23, que los plazos para el dictado de sentencias comenzarán a partir de su notificación.

### **XXX.V. DE LA DESIGNACIÓN DEL OBSERVADOR TÉCNICO EN EL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

1. Se modifica el porcentaje de votos válidos que debe obtener una organización política en la elección general ordinaria que preceda a la que se está celebrando. De conformidad con el art. 153, párrafo II, el porcentaje era de 1.5%. La Ley 20-23 establece en el artículo 163 que es de 1%.

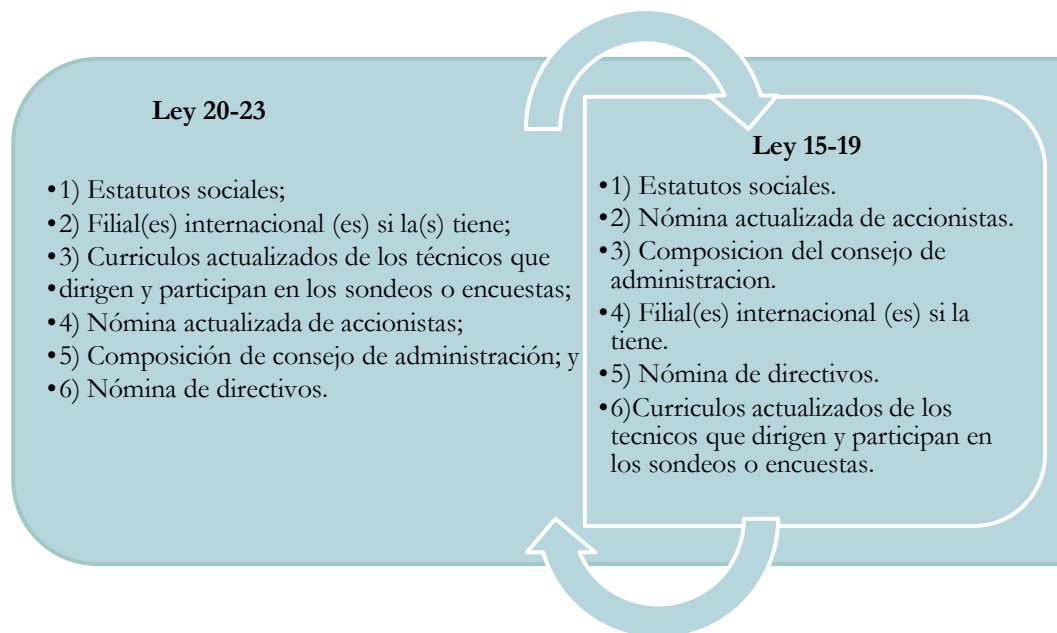
### **XXX.VI. DE LOS PROGRAMAS ELECTORALES QUE GARANTICEN EL ACCESO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

1. Se modifica el art. 172 de la Ley 15-19 (art. 182 de la Ley 20-23), instituyendo que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión constructiva ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiese registrado, garantizando el acceso e inclusión de las personas con discapacidad.
2. Se establece (en el párrafo único del art. 182 de la Ley 20-23) que la Junta Central Electoral promoverá la realización de debates sobre los programas y plataformas que presenten los partidos o alianzas de partidos en un proceso electoral, procurando la mayor difusión de las propuestas programáticas de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, así como de los programas de las políticas congresionales y municipales de las organizaciones políticas, en los cuales utilizará, en folletos, lenguaje de signos, accesibilidad en la web, la inclusión de electores con discapacidad.



### XXX.VII. DE LOS DOCUMENTOS A DEPOSITAR PARA HABILITACIÓN DE EMPRESAS ENCUESTADORAS

1. Este título se encontraba regulado en el párrafo único del art. 99 de la Ley 15-19, ahora se hallarán regulados en el artículo 214 de la Ley 20-23. Se suprimen algunas informaciones y se incluyen otras. A continuación, se agrega en un cuadro comparativo, a los fines de ilustrar el cambio de orden y el cambio de algunas nominaciones (menores), a saber:



### XXX.VIII. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS POR LAS CANDIDATURAS

1. Se establece que la presentación de informes de ingresos y egresos deberá efectuarse por las candidaturas por ante la Junta Central Electoral al inicio de la proclama y al final del certamen electoral correspondiente (párrafo II del artículo 218).
2. Se establece que los informes de ingresos y egresos deberán ser publicados por la Junta Central Electoral en su página web (párrafo III del artículo 218).

### XXX.IX. SANCIÓN POR EXCESO DE GASTO DE CAMPAÑA

1. Se sanciona, por primera vez, el exceso de gasto de campaña. En el art. 221 de la Ley 20-23, se dispone que la candidatura que exceda el cinco por ciento (5%) del tope de gastos de campaña, será sancionada con una multa equivalente al triple del monto excedido.

## **XL. ASIGNACIÓN DE PARTIDA ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS**

1. Se incluye, en el art. 221 de la Ley 20-23, la asignación de partida económica del Estado a los partidos, disponiendo que tal se consignará en el Presupuesto General del Estado, un monto equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuanto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones.

### **COMENTARIO:**

En el informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA) en la República Dominicana, suscrito en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), respecto de las elecciones del binomio presidencial y parlamentarias, celebradas en fecha cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), la OEA precisó que *en lo que atañe a la contribución estatal a las organizaciones políticas, la actual ley de régimen electoral no precisa el procedimiento mediante el cual se computa la partida presupuestaria asignada a los partidos, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, específicamente en el artículo 49 de la derogada Ley Electoral 275-97. Esto genera imprevisibilidad y podría dar cabida a una eventual discrecionalidad al momento de asignar recursos, de ahí que se recomienda la inclusión de la partida presupuestaria, de conformidad con la disposición contenida en la derogada Ley Electoral* (Refiérase pp. 89-91 Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **XL.I PREFERENCIA EN EL ORDEN DE VOTACIÓN**

1. Se incluye, en el numeral 4 del artículo 242 de la Ley 20-23, a las personas con discapacidad, adultos mayores y embarazadas, como personas con preferencia en el orden de votación (Refiérase pp. 233-235 Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **XL.II. GARANTÍA DE LA SECRECÍA DEL VOTO PARA LOS ELECTORES CON DISCAPACIDAD VISUAL**

1. Se incluye un párrafo III en el artículo 246 de la Ley 20-23, que dispone que la Junta Central Electoral velará por el derecho y el deber del elector al secreto del voto, para los electores con discapacidad visual, asegurando la disponibilidad de materiales para su fiel cumplimiento (Refiérase pp. 236-237 Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

## **XL.III. DEL ESCRUTINIO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES**

1. Se incluye que las operaciones del escrutinio no podrán ser concluidas en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite (parte *in fine* del art. 250 de la Ley 20-23).

2. Se establece que, una vez anotado los resultados de la votación en el acta, se procederá a su digitalización, escaneo y transmisión, en aquellas demarcaciones en las cuales la Junta Central Electoral haya implementado medios tecnológicos (párrafo II del art. 260 de la Ley 20-23).

#### **XL.IV. DEL ESCRUTINIO AUTOMATIZADO**

Se incluye una sección completa en la que se delinea la finalidad y medios tecnológicos a utilizarse en el procedimiento de escrutinio automatizado. A ese respecto se incluyen siete (7) nuevos artículos (del 261 al 267, ambos inclusive). Se procede a transcribir, de manera textual, tales disposiciones:

### **SECCIÓN II**

#### **DEL ESCRUTINIO AUTOMATIZADO**

**Artículo 261.- Finalidad del escrutinio automatizado.** El escrutinio automatizado tendrá como finalidad eficientizar y agilizar la digitalización, escaneo y transmisión, automática de resultados en los escrutinios y tramitación de datos, haciéndolos confiable, accesible, verificable y auditable, desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

**Artículo 262.- Medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos.** Los medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos, por parte de la Junta Central Electoral, deberán asegurar lo siguiente:

- 1) La trazabilidad de los procesos; y
- 2) El debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente.

**Artículo 263.- Remisión y entrega de documentos electorales.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada colegio electoral, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones e impugnaciones presentadas por los observadores y delegados debidamente acreditados, serán entregados por el presidente del colegio electoral, bajo recibo

con indicación del día y la hora de entrega, en las Juntas Electorales correspondientes.

**Artículo 264.- Custodia de documentos electorales.** Los documentos electorales, se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble, almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

**Párrafo I.** Para el desarrollo de la custodia de documentos electorales se deberá dejar un registro en el cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Junta Central Electoral.

**Párrafo II.** Los documentos electorales estarán bajo la custodia de la Junta Central Electoral.

**Artículo 265.- Progresividad.** En caso de que la Junta Central Electoral decida, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, aplicar medios tecnológicos en el escrutinio, deberá hacerlo de manera progresiva, introduciéndolo parcialmente en varios niveles y en distintas elecciones, así como en las demarcaciones que considere.

**Párrafo.** Hasta tanto su implementación sea total, los medios tecnológicos podrán ser utilizados simultáneamente con el escrutinio manual.

**Artículo 266.- Auditoría y prueba de los medios tecnológicos.** La Junta Central Electoral, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberá someter los medios tecnológicos que se usarán para el escrutinio automatizado a una rigurosa auditoría por una entidad especializada en la materia electoral, que tenga prestigio internacional y probar los medios que se usarán para el escrutinio automatizado, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de la votación, para verificar su idoneidad, funcionalidad y seguridad.

**Párrafo I.** Las pruebas podrán incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio.

**Párrafo II.** Para la implementación de los medios tecnológicos para el escrutinio automatizado, luego de realizar las auditorías, los simulacros, pruebas técnicas, etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se consensuará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para su definitiva implementación.

**Artículo 267.-** Publicidad de los cambios de los medios tecnológicos. Una vez concluido el proceso de socialización y los eventuales ajustes de los medios tecnológicos en el escrutinio automatizado, se publicará para conocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y la ciudadanía, los cambios que fueren efectuados.

#### **XL.V. DEL ACTA DE ESCRUTINIO**

No se verifica en la Ley 20-23 vigencia normativa del párrafo II del artículo 241 de la derogada Ley 15-19, el cual disponía que:

El formato de esta acta será dispuesto por la Junta Central Electoral, así como lo que respecta al llenado y la publicación de los resultados contenidos en la misma; una vez completada la información requerida en dicho documento, relativa a los votos obtenidos por los partidos políticos o los respectivos candidatos, se procederá en la forma que establezca la Junta Central Electoral respecto del medio para hacerlos de público conocimiento.

#### **XL.VI. DE LAS BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES**

1. Se elimina que en el caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ninguno de los resultados, la junta electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad (Refiérase pp. 237-239, Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

#### **XL.VII. DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS**

1. Se modifica que la asignación de escaños de diputaciones nacionales por acumulación de votos es del total de votos válidos obtenidos por las organizaciones políticas a nivel congresual. Se especifica que es del nivel de diputaciones (refiérase pp. 257-259, Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).

#### **XL.VIII. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

1. Se incluye un artículo que dispone que la Junta Central Electoral elaborará un procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las infracciones administrativas electorales establecidas en la ley.

## XL.IX. CRÍMENES Y DELITOS ELECTORALES

1. Se especifica que la jurisdicción competente para conocer los crímenes y delitos electorales son los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial y no el Tribunal Superior Electoral (refiérase sentencia TC/0508/21, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano).
2. Se crea un título dedicado a la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales (arts. 321-329 de la Ley 20-23).
3. Se sanciona la violencia política hacia la mujer. Tipificando, en el numeral 21 del artículo 316 de la Ley 20-23, que los que comentan violencia política en razón de género serán castigados con la pena de uno (1) a tres años de reclusión, de incurrir en las siguientes infracciones:

a) Ejercer cualquier tipo de violencia, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

b) Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

c) Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

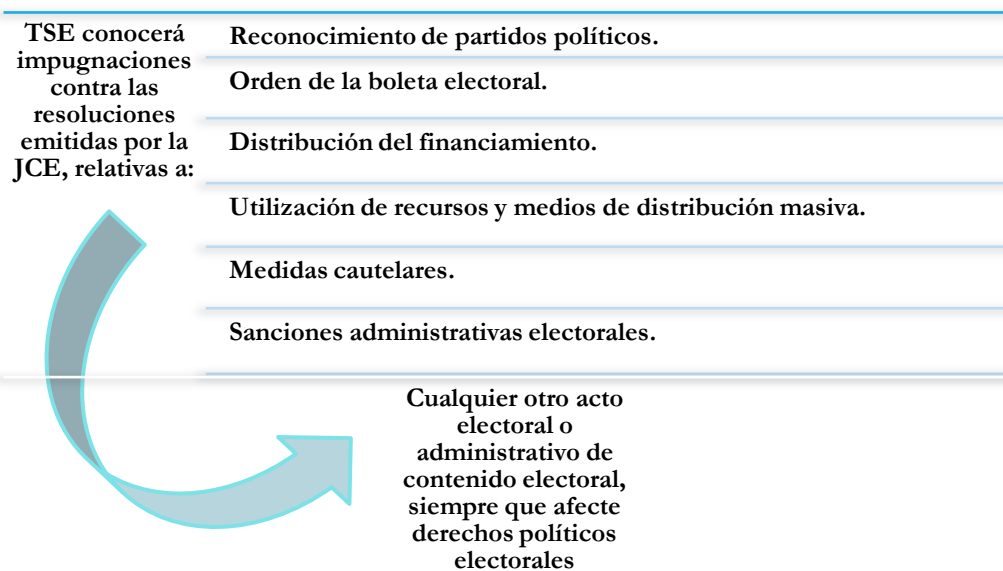
d) Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

e) Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

4. Se incluye un crimen contra la integridad de las elecciones (art. 317 de la Ley 20-23).

## L. CONFLICTOS INTERNOS Y CONTENCIOSOS

1. En el artículo 334 de la Ley 20-23 se establecen atribuciones del TSE, delineando las competencias contenciosas de ese órgano. Se dispone que conocerán impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la JCE, relativas al reconocimiento de partidos políticos; el orden de la boleta electoral; la distribución del financiamiento; la utilización de recursos y medios de distribución masiva; las medidas cautelares; las sanciones administrativas electorales y cualquier otro acto electoral o administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales (refiérase, entre otras, a las pp. 25-30; y pp.213-215 Motivaciones de Reforma Junta Central Electoral, link: <https://n9.cl/r9y46>).



## L.I. TEMPORALIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES

1. Se especifica que los actos administrativos que dicte la JCE en su facultad administrativa (atendiendo a su objeto) y no en razón de su facultad reglamentaria, tienen carácter temporal (art. 338 de la Ley 20-23).

### **COMENTARIO:**

Al tenor de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros (art. 8).

De la sola definición dada por el legislador orgánico dominicano del acto administrativo se desprenden los elementos medulares que delinear su naturaleza jurídica:

- a) declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento;
- b) la declaración unilateral es realizada en ejercicio de una función administrativa;
- c) la función administrativa debe ser ejercida por una Administración Pública<sup>1</sup>;
- d) el acto surte efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros, lo que implica que tales terceros deben estar, en principio, individualizados<sup>2</sup> y que al ser “inmediatos” los efectos el acto no tiene carácter normativo, en cuyo caso tendría efecto mediato<sup>3</sup>.

La doctrina lo ha definido, en similares parámetros conceptuales, como una declaración, disposición o decisión<sup>4</sup> de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, susceptible de producir efectos jurídicos<sup>5</sup>, sea de carácter *particular*<sup>6</sup> o *general*<sup>7</sup>. En este tenor, el acto no sería más que el instrumento mediante el cual la administración manifiesta su voluntad, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser *generales* o *particulares*<sup>8</sup>.

Empero, el reglamento constituye un instrumento jurídico normativo dictado por la Administración en el ejercicio de su facultad reglamentaria, no de su potestad administrativa<sup>9</sup>. Ha precisado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración<sup>10</sup>, para la jurisdicción constitucional en principio la facultad reglamentaria debe ser

---

<sup>1</sup> Es importante señalar que la función administrativa puede ser ejercida no solo por órganos administrativos, sino también por órganos jurisdiccionales.

<sup>2</sup> En idéntico sentido el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0424/17 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha estimado que se conoce como “acto administrativo” a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. jurídicas”.

<sup>3</sup> Como los reglamentos.

<sup>4</sup> Gustavo Penagos, *El Acto Administrativo según la Jurisprudencia*, T. III (Bogotá: Ed. Librería del Profesional, 1995), 223.

<sup>5</sup> Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II. (Buenos Aires: Ed. Abeledo-PerrotLexis-Nexis, 2004), núm.382.

<sup>6</sup> Dromi, Roberto, *Acto Administrativo*, 4ta Edición (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2008), 34.

<sup>7</sup> Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, Lexis Nexis, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004.), núm. 382.

<sup>8</sup> En análogo sentido se ha referido el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) argumentando que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades<sup>8</sup>. Ha señalado que sus características son las siguientes: a) es un acto jurídico, ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral, pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de tener los mismos efectos; c) emana de la función administrativa; y d) impacta el ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> Cuando nos referimos a la definición conceptual del acto administrativo dada por el legislador orgánico dominicano se advierte que este precisa que el dictado de los actos administrativos se realiza en el ejercicio de la potestad administrativa.

<sup>10</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



otorgada por la Constitución, sin embargo, también puede ser atribuida por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley<sup>11</sup>.

La facultad reglamentaria es una prerrogativa para que las Administraciones puedan crear normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley. Así, los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate<sup>12</sup>. En otras palabras, el reglamento se presenta como determinaciones complementarias de las leyes, como ejecución de la ley y la característica más marcada resulta ser su carácter normativo o innovativo, integrándose al ordenamiento jurídico.

La distinción más clara entre el reglamento y el acto administrativo es que el primero forma parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto es una cuestión ordenada que está producida en el seno del ordenamiento y concebida por éste como simple aplicación del mismo. El reglamento contiene elementos y características –tanto formales como materiales– distintas al acto administrativo.

El reglamento innova, altera, modifica el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>, mientras que el acto administrativo se limita única y exclusivamente a aplicar el ordenamiento<sup>14</sup>. El reglamento perdura en el ordenamiento y es susceptible de reiteradas y continuas aplicaciones, para que desaparezca del ordenamiento jurídico se precisa recurrir a los mecanismos de derogación propios de las normas, es decir, es necesaria la emisión de una posterior o una norma superior que lo derogue, mientras que el acto -se insiste- se extingue con su aplicación.

### **I. En nuestro ordenamiento los reglamentos no son actos administrativos**

Abordada la diferencia entre los actos administrativos y los reglamentos y, con ello, la potestad administrativa y la facultad reglamentaria de la administración, considero importante poner de relieve si pese a la diferencia de la naturaleza de estos instrumentos jurídicos, los reglamentos pudieran considerarse actos administrativos, punto que había sido abordado en la doctrina local antes de la entrada en vigencia de la Ley 107-13 y los planteamientos no eran coincidentes.

---

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0415/15, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

<sup>12</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>13</sup> De ahí que, por ejemplo, un reglamento que pormenore los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de una organización política en formación tendría un carácter normativo, en tanto: innova el ordenamiento jurídico; no está destinado a un particular en específico; regula un procedimiento que si bien previsto en la norma de rango legal, no está pormenorizado en ella.

<sup>14</sup> Un ejemplo de un acto administrativo es la resolución que emite la Junta Central Electoral otorgándole -o no- a una organización política en formación personalidad jurídica, con lo cual: la administración electoral ejerce su potestad administrativa: emite una declaración unilateral de voluntad a requerimiento de una solicitud de un particular, produciendo el acto emitido efectos jurídicos inmediatos frente al solicitante. Este acto no se inserta en el ordenamiento jurídico con carácter normativo, sino que, más bien, se agota con el otorgamiento o no de la personalidad jurídica como organización política, de cuyo reconocimiento nacen otros derechos políticos electorales.

Para el profesor Amaury Reyes -y al amparo de un estudio particular- el reglamento presentaría un carácter mixto tanto normativo como de acto administrativo, no excluido de la categoría de actos administrativos generales<sup>15</sup>, sin embargo, para el profesor Olivo Rodríguez Huertas estos son sustancialmente distintos<sup>16</sup>. Para el profesor Eduardo Jorge Prats los reglamentos no pueden ser considerados actos administrativos en vista de que poseen carácter innovativo y de ordenación<sup>17</sup>.

La solución más razonable es la que propone Marienhoff<sup>18</sup>: la determinación si el reglamento es un acto administrativo o no, dependerá del régimen jurídico de cada país. Optando por la propuesta salomónica de Marienhoff, considero que en nuestro ordenamiento jurídico -al tenor del señalado art. 8 de la Ley 107-13- la cuestión ha quedado zanjada. La Ley 107-13 excluye a los reglamentos de los actos administrativos. De hecho, la Ley ni si siquiera propone un concepto propio de reglamento.

Por las características específicas del acto administrativo que la Ley delinea que produce efectos “inmediatos” y no “mediatos” (como lo sería un instrumento jurídico normativo), se advierte que el legislador dominicano no concibe que los reglamentos y los actos administrativos sean dictados en virtud de una misma atribución administrativa. En otras palabras, la legislación dominicana no contempla que la elaboración y emisión de un reglamento se haga en razón de la potestad administrativa, sino que esta solo se ejercita para el dictado de actos, debiendo disponerse por la Constitución o la ley la facultad reglamentaria de la administración. Vale decir que hay administraciones con potestad administrativa, mas no así con facultad reglamentaria<sup>19</sup>.

En la Sentencia TC/0161/13 el Tribunal Constitucional dominicano se refirió a los actos emitidos por la Administración Pública, realizando una clasificación de dichos actos, en razón de su alcance y su contenido, estableciendo el siguiente criterio:

9.3. En este sentido, cabe distinguir los actos administrativos de efectos generales de los actos administrativos de efectos particulares. Los primeros son aquellos de contenido normativo; es decir, que crean normas que integran el ordenamiento jurídico; en cambio, los actos administrativos de efectos particulares son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o muchos sujetos de derecho<sup>20</sup>.

El anterior criterio fue reiterado por la jurisdicción constitucional en la sentencia TC/0494/21, parecería que, implícitamente, el Tribunal Constitucional considera que los reglamentos son *actos*

<sup>15</sup> Véase *working paper 2/2012, Los Actos Regulatorios de la Administración Monetaria y Financiera como Actos Administrativos y su Control* de Amaury A. Reyes Torres.

<sup>16</sup> Olivo Rodríguez Huertas, *El Acto Administrativo: su asimilación en el ordenamiento jurídico dominicano*, 119 Revista de Derecho Público (Caracas: Ediciones Jurídicas Venezolanas, 2009) 28-30.

<sup>17</sup> Referido en el *working paper 2/2012, “Los Actos Regulatorios de la Administración Monetaria y Financiera como Actos Administrativos y su Control”* de Amaury A. Reyes Torres; Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria Contreras, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera* (Santo Domingo: Ius Novum, 2008), 62-63.

<sup>18</sup> Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*.

<sup>19</sup> En la sentencia TC/0494/21 el Tribunal Constitucional dominicano determinó que el Ministerio de Energía y Minas no tiene competencia legal para dictar reglamentos.

<sup>20</sup> Subrayado y negritas nuestras.

*administrativos generales* por sus efectos jurídicos no estar individualizados, es decir, por no establecer a qué sujeto o pluralidad de sujetos está destinado a surtir efectos jurídicos el acto intervenido. Si bien lo antedicho es una característica de los reglamentos: la indeterminación de sujetos, ello no equivale a afirmar que son actos administrativos generales pues estos son una categoría en sí mismos y se diferencian de los reglamentos en que carecen de sentido innovativo y normativo.

El régimen de elaboración y publicidad particular de los reglamentos responde al carácter indeterminado de los destinatarios que se predica de estos, régimen al que no están sujetos los actos administrativos -aun sean generales-. En razón de nuestro andamiaje legal vigente, considero que la precisión terminológica o nominativa es importante. De ello se pueden derivar otras consecuencias jurídicas.

A ese respecto vale decir, por ejemplo, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 107-13 los actos recurribles en sede administrativa son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, abriéndose contra estos -preliminarmente de forma optativa<sup>21</sup>- la vía administrativa, exceptuándose así del control en sede administrativa a los reglamentos. Más concretamente, el recurso en sede administrativa solo está abierto contra los actos administrativos y no contra las normas dictadas por la administración de naturaleza reglamentaria.

Por ello, en el supuesto de que se considere que los reglamentos son actos administrativos generales también se estaría afirmando que contra ellos se puede interponer un recurso de reconsideración por ante el órgano que lo dicta, lo que se alejaría del esquema legal vigente, entre otras cosas -que se analizarán más adelante-. En conclusión, de lo dicho es importante retener puntualmente que los reglamentos no son actos administrativos, de ahí que no cabe nominarlos como tal.

### **II. Procedimiento para el dictado de los reglamentos y de los actos administrativos**

El régimen de elaboración y publicidad de los reglamentos está delineado en la Ley 107-13 como norma macro. En ella se establece que la finalidad de los reglamentos reside en que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática (art. 30)<sup>22</sup>.

La elaboración de los reglamentos debe sujetarse a los siguientes principios y criterios: 1. Iniciativa. 2. Decisión bien informada. 3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. 4. Participación del público. 5. Colaboración entre órganos y entes públicos administrativos.

---

<sup>21</sup> Se hace la salvedad de: “preliminarmente de forma optativa”, en razón de que los órganos constitucionales autónomos pueden establecer -incluso vía reglamentaria- el carácter preceptivo obligatorio de un recurso de reconsideración en sede administrativa, a diferencia de la Administración Pública central, delineando el Tribunal Constitucional que se trata de una competencia accesoria que emerge implícitamente de la autonomía reforzada de la que gozan (véase sentencias TC/0305/15 y TC/0282/17).

<sup>22</sup> Subrayado y negritas nuestras.

6. Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. 7. Ponderación y motivación. 8. Publicación (art. 31 de la Ley 107-13).

El procedimiento administrativo para la elaboración de reglamentos persigue promover el derecho fundamental a la participación ciudadana, cuya raigambre constitucional se encuentra en el artículo 22, lo que a su vez -en palabras del legislador orgánico dominicano- es sustento de la buena gobernanza democrática. A tales fines, de conformidad con los principios y criterios predichos, si bien a la administración le corresponde en principio la elaboración de un anteproyecto de reglamento, también el mismo puede ser presentado ante esta a iniciativa privada.

En el procedimiento de su elaboración debe celebrarse una audiencia con la ciudadanía directamente afectada en sus derechos e intereses (art. 31.3) y, además, permitir la participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario (art. 31.4). La Administración competente para la aprobación del reglamento, deberá facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos (arts. 31.5 y 31.6).

Antes de la aprobación definitiva, cuando la administración se decante, ante varias opciones normativas, por una de estas, deberá motivar las razones que la condujeron a esa adopción (art. 31.7) imponiéndole en la ponderación una carga argumentativa mayor, además el régimen de publicidad de los reglamentos requiere para su entrada en vigor de la publicación íntegra en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional (art. 31.8).

Del debido procedimiento administrativo en el dictado de reglamentos se cumple con el deber de buena administración (art. 4 de la Ley 107-13), en el que se requiere un régimen de elaboración y publicidad particular, que involucra una carga motivacional específica a la administración cuando pondera diferentes alternativas y se decanta por una opción. El derecho de audiencia asegura a los que pudieran afectarse en sus intereses con la elaboración de normas que innoven el ordenamiento jurídico, que puedan promover los medios que a sus intereses conviniera frente a la administración. Además, subyacen otros derechos y principios que dinamizan la efectividad de la Constitución desde su aspecto orgánico y dogmático: primero, principio de cooperación interinstitucional; y segundo, participación de la ciudadanía dominicana.

Sin embargo, el procedimiento administrativo para el dictado de actos administrativos es diametralmente distinto al régimen de elaboración y publicidad de los reglamentos. Sin referimos a su desarrollo legislativo y, mucho menos, a las particulares que se pueden suscitar en el dictado de actos administrativos dependiendo de su naturaleza, características y objeto jurídico, pues no es el objetivo de este análisis, me limitare, por tanto, a dejar constancia de que este procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada (art. 22); el procedimiento debe ser tramitado y resuelto con debida diligencia, incluso la administración está facultada para dictar en su curso medidas provisionales (art. 25).

La instrucción del procedimiento debe darse en modo tal que la Administración adopte decisiones bien informadas, pudiendo recabar pruebas de oficio en resguardo del derecho de los interesados (art. 26); las formas de finalización del procedimiento administrativo están previstas en el ordenamiento (art. 28) y existen diferentes medios para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos (art. 29).

Como se advierte, la administración está sujeta a diferentes procedimientos dependiendo de la actividad que despliegue en el ejercicio de su facultad reglamentaria o bien de su potestad administrativa. Se ha de subrayar que:

- a) Si bien la presentación de un anteproyecto de reglamento o el inicio de un procedimiento para el dictado de un acto administrativo puede ser presentado o **iniciado por la administración de oficio o por un particular<sup>23</sup>**, son distintos los **intereses jurídicos promovidos o la esfera de los bienes jurídicos a tutelar;**
- b) **dada la diferente esfera de intereses jurídicos, en el procedimiento para el dictado de un acto administrativo no se requiere habilitar una consulta general pues los efectos del acto se destinarán -en principio- a particulares individualizados;**
- c) **la entrada en vigor del reglamento dependerá de su efectiva publicidad por su carácter normativo para poder producir efectos *erga omnes*. La efectividad de los actos administrativos cuando otorgan beneficios se produce con su publicación (acto favorable) y con su notificación (si es un acto desfavorable).**

De nuestro andamiaje jurídico se advierte que: primero, los actos y los reglamentos son distintos y, consecuentemente, la potestad administrativa y la facultad reglamentaria; segundo, los actos administrativos y los reglamentos están sometidos a distintos procedimientos, debiendo la administración seguirlos pues tiene un deber de operar como buena administración; tercero, en el caso de los reglamentos, el régimen de publicidad y elaboración que se predica de tales tiene por objeto -además de todo lo dicho- no dejar el instrumento jurídico en el oscurantismo normativo, afectando la seguridad jurídica y la certeza toda vez que los administrados pudieran no tener suficiente previsión de las normas que hubiere adoptado la administración sin el rigor debido.

### III. Implicaciones en el ámbito electoral

La actividad administrativa electoral, esencialmente en los periodos electorales, sugiere que las disposiciones electorales -indistintamente de la naturaleza y alcance de la diligencia administrativa desplegada- son de carácter “temporal”. Esto encontraba asidero legal en el artículo 19 de la Ley 15-19, orgánica de Régimen Electoral (modificado por el artículo 338 de

la Ley 20-23), que instituye la validez temporal de las disposiciones electorales, dando por sentado que las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes.

La sola denominación del artículo 19 de la derogada Ley 15-19 constituía un error irreconciliable con la naturaleza jurídica del ejercicio de la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral, en tanto se denominaba “validez de las disposiciones electorales”, lo cual englobaba todas las disposiciones que dictase el órgano constitucional autónomo, incluyendo aquellas que se produzcan en el ejercicio de su facultad reglamentaria conferida por la Constitución. Ello, por sí solo, resultaba incompatible con el carácter de perdurabilidad en el tiempo y la integración inmediata en el ordenamiento jurídico del Reglamento, el cual solo podrá ser derogado por una norma de igual jerarquía -esto es, otro reglamento- o de mayor jerarquía (por ejemplo, una ley).

De manera que no se puede entender, como sugería el anterior artículo (y corrige el ahora vigente) que las normas electorales dictadas en el ejercicio de la facultad reglamentaria tienen carácter temporal, ni siquiera se puede predicar -de entrada- respecto a todos los actos administrativos electorales: esto lo determinará su objeto en concreto que será definido según sea el caso. En cualquier escenario, la temporalidad debe limitarse a los actos nacidos de la facultad administrativa y no de la potestad reglamentaria. No obstante, el alcance abstracto de la disposición, la determinación de su perdurabilidad o singularidad deberá apreciarse inconcreto y la temporalidad de su efecto dependerá del cumplimiento del objeto del acto respectivo, cuestiones que, con la modificación legislativa intervenida a ese respecto, constituyen pasos legislativos importantes para una debida redefinición del procedimiento administrativo electoral.



INNOVACIONES Y COMENTARIOS  
A LA LEY 20-23,  
ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL

**NIKAURIS BÁEZ**

**STEFANNY M. PEÑA**

**FEBRERO 2023.**